

**DECRETO No. 038**  
(12 de Abril de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL DECRETO NACIONAL 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 Y LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016y,

**CONSIDERANDO:**

Qué de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política *“Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa, y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. (Negrilla por fuera del texto original).

Que conforme el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en Colombia con su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares.

Que el artículo 49 de la constitución política determina entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado responsable de respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como una de los elementos fundamentales del estado social de derecho

Que dicha norma en el artículo 10° enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de *“propender por su autocuidado el de su familia y el de su comunidad”* y de *“actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”*.

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias al tenor del título VII Resalta que corresponde al estado como regulador en materia de salud expedir las disposiciones

necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que El artículo 598 ibídem establece que *“toda persona debe velar por el mejoramiento la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que, ante la orden de aislamiento e imposición del toque de queda en el Municipio de Piedecuesta, establecidos en los Decretos del orden Nacional, Departamental y Municipal con el fin de evitar aglomeraciones y acaparamiento de víveres, medicinas, productos de aseo y demás requeridos para la supervivencia humana y animal.

Que, Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el seis (6) de marzo de 2020, se confirma el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el país, razón por la cual, todas las Entidades adscritas al sistema de seguridad social en salud deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander “Declara la emergencia sanitaria en el Departamento de Santander y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Que el 17 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Santander y a la fecha ya se han confirmado 27 casos en toda el área.

Que es deber del Alcalde Municipal conservar la tranquilidad en su respectivo territorio por lo que dará aplicación a los postulados del Art. 91 de la Ley 136 de 1992, modificado por el Art. 29 de la Ley 551 de 2012 que faculta a los alcaldes para dictar medidas de orden público específicamente las del numeral segundo de dicho artículo.

Que en Consejo de Gobierno el 14 de marzo del presente año se estableció la necesidad de tomar medidas sanitarias y policivas a través de la expedición de un Decreto donde se declara la Emergencia Sanitaria y se toman medidas para la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Consejo de Seguridad extraordinario del 16 de marzo de 2020, se toman medidas preventivas en el Municipio de Piedecuesta.

Que el 18 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 0025 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la Emergencia Sanitaria y se establecen acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de evitar la propagación del COVID-19 en el Municipio de Piedecuesta”.

Que el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario con ocasión de la pandemia COVID-19

Que el 19 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 026 “Por el cual se adoptan nuevas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Piedecuesta, con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada el día 18 de marzo de 2020, proponiendo aislamiento preventivo obligatorio”.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 la Presidencia de la República ordenó i) aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020.

Que en el mismo Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en su artículo 3, señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

La Presidencia de la República, mediante decreto 531- abril -2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en el Artículo 2 preceptúa: *“Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Que el Municipio de Piedecuesta en razón de lo contenido en el artículo 2 del decreto nacional 531- abril -2020 expidió el decreto 029-2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE ESTABLECE EL PICO Y CÉDULA Y HORARIOS DE ATENCIÓN PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER SE PROVEAN DE LOS INSUMOS NECESARIOS DURANTE EL AISLAMIENTO ORDENADO EN LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y HASTA QUE TERMINE SU VIGENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

Que la motivación de la declaración contenida en este acto administrativo, se origina en la ocurrencia de hechos que constituyen graves afectaciones para la comunidad del Municipio de Piedecuesta originadas con la implementación de las medidas preventivas



que requieren un compromiso de toda la comunidad como herramienta participativa en concordancia con los mandatos de la Organización Mundial de la Salud para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos.

Que el Artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y, en relación con el orden público i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2001 señala como competencia a cargo de los municipios “corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción”.

Que los Artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 señala que, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de Policía entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y **los alcaldes distritales o municipales**. (Negrilla por fuera del texto original).

Que el artículo 2020 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia” otorga a los Gobernadores y Alcaldes, la competencia extraordinaria de Policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas, ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otros **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD:** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean esta públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencias, incluidas las de tránsito por predios privados.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) continúa en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad que habita en el Municipio de Piedecuesta y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencia C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 DE 2002, SU-476 de 1992 y C-024 de 1994, entre otras como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”.

Que mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020 la Presidencia de la República ordenó i) aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020.

Que mediante el decreto 536 de 11 de abril de 2020, se modificó parcialmente el decreto 531 de abril 8 de 2020, en su artículo tercero eliminando el parágrafo quinto.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio del Municipio de Piedecuesta, a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del día 13 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) horas del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus (COVID-19).

**Parágrafo.** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Piedecuesta, con las excepciones previstas en el Artículo 2 del presente Decreto

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto en pro de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), sólo se permitirá la circulación de personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseos limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y, servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de los establecimiento y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: i) insumos para producir bienes de primera necesidad: ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población: iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riesgo mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. se garantizará la logística de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estados.
14. Las actividades de personas de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria de militar y defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.



18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por sus estados de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación del centro de llamadas, los centros de contacto, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: i) servicios públicos de acueducto, alcantarillados, energía eléctrica, alumbrado público, aseos (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo residuos biológicos o sanitarios); ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación o suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP-; iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y, (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio

a las personas vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería de radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseos, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas: beneficios económicos periódicos sociales BEPS y, los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas o animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus (COVID-19). Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del mismo adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias

**ARTICULO TERCERO.** Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes y servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida



identificación del servicio que prestan y en todo caso estarán sujetos a las restricciones de movilidad previstas en la normatividad municipal.

**PARAGRAFO:** En virtud del Decreto Municipal No. 0036 del 03 de abril de 2020, se mantiene la medida de pico y cedula mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio, así como las demás disposiciones que refiere dicho decreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del Municipio de Piedecuesta, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

**Parágrafo.** Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** GARANTIZAR a través de los organismos de seguridad del Estado el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio en salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en Piedecuesta a los, doce (12) días del mes de abril de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**  
Alcalde Municipal de Piedecuesta

Aprobó: Abg. JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: JAIRO CORREA GUEVARA- Secretario del Interior 

Elaboró y Proyectó: Abg. JULITH DANESSA VELANDIA MORENO – CPS OAJ 